

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0402-2025 del 13 de marzo de 2025, el interesado denunció *“En la vereda potrerito hicieron un movimiento de tierras, hay bastante perdida de cobertura vegetal se talaron más de 50 árboles entre ellos nativos: como Uvo de Monte Espadero, Drago, Camargo entre otros se observan que hicieron la afectación sin permisos ambientales.”* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de marzo de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02219-2025 del 8 de abril de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“El día 25 de marzo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0402-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6972001000001400190 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-105654, localizado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas, la funcionaria fue atendida por la señora Natalia Botero Ramírez, quien expresó que tanto ella como su esposo son los responsables de las actividades que se desarrollaron en dicho lugar. Es de mencionar que en el lugar visitado existe una vivienda.
- Durante la inspección ocular, se encontró que en el predio se llevó a cabo un movimiento de tierras consistente en la apertura de una vía de aproximadamente 53 metros de longitud y cuatro (4) metros de ancho; esta vía se extiende desde el punto con coordenadas 6°8'2.66"N 75°17'48.92"W hasta el punto con coordenadas 6°8'2.69"N 75°17'47.39"W. Según la señora Botero, dicha actividad fue iniciada hace aproximadamente 20 días para conformar una vía que permita el ingreso al predio. No se encontró maquinaria pesada ni personal realizando labores asociadas al movimiento de tierras.
- En esa misma línea, se evidenció que al finalizar la vía existe una explanación de aproximadamente 267 metros cuadrados (m^2), la cual, por sus características, se presume que fue realizada de manera simultánea a la ejecución de la vía. Se desconoce cuál es la finalidad o el uso que se le pretende dar a dicha explanación.
- Con la información levantada en campo, se llevó a cabo un análisis de las características o condiciones de las zonas en la etapa previa al movimiento de tierra, apoyándose en las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth. Este análisis junto con las observaciones de campo, permitieron determinar que la zona correspondía a un relicto de bosque secundario donde predominaban especies nativas como Uvito de monte (*Cavendishia* sp), Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cabo de hacha (*Frangula sphaerosperma*), Guamo (*Inga* sp), entre otras, las cuales fueron taladas o cortadas para el trazado de la vía o intervenidas mediante la disposición, en sus bases o tallos, del material resultante de la remoción del terreno.
- De esta manera, con la conformación de la vía se intervino un área de aproximadamente 144 m^2 , mientras que con la explanación se intervino un área de aproximadamente 225 m^2 , sumando en total un área intervenida de 369 m^2 . Es importante señalar que estas áreas se calcularon considerando únicamente las zonas donde se evidenció la presencia de árboles, ya que existían tramos donde no se observó vegetación arbórea. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró que la actividad cuente con el respectivo permiso ambiental.
- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 018-105654, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017; adicionalmente, por medio de la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de este POMCA. Con base a esto, se determinó que el movimiento de tierras fue desarrollado dentro de las Áreas Agrosilvopastoriles, para lo cual, se define lo siguiente:

- Áreas Agrosilvopastoriles El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de

Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-105654 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de abril de 2025, se evidenció encuentra activo y es de propiedad de la señora Francisca Olga Zuluaga Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 22.081.079 (Anotación No. 1 del 26 de octubre de 2005), y producto de un loteo (Anotación No. 3 del 28 de septiembre de 2009) de este se derivaron las siguientes matriculas: 018-11887 y 018-118875.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 21 de abril de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al FMI 018-105654 ni a nombre de su propietaria, como tampoco a nombre de la señora Natalia Botero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 1.003.951.400.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02219-2025 del 8 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Toda vez que el día 25 de marzo de 2025 se evidenció que se intervino un área de aproximadamente 369m² con un movimiento de tierras para la implementación de una vía y una explanación interviniéndose un relicto de bosque secundario con predominancia de especies nativas, desde el punto con coordenadas 6°8'2.66"N 75°17'48.92"W hasta el punto con coordenadas 6°8'2.69"N 75°17'47.39"W.

Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, evidenciadas el 25 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02219-2025 del 8 de abril de 2025.

Medida que se impondrá a la señora Natalia Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1.003.951.400, en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades conforme se verificó en campo el día 25 de marzo de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0402-2025 del 13 de marzo de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-02219-2025 del 8 de abril de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 11 de abril de 2025, sobre el FMI: 018-105654.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Toda vez que el día 25 de marzo de 2025 se evidenció que se intervino un área de aproximadamente 369m² con un movimiento de tierras para la implementación de una vía y una explanación interviniéndose un relicto de bosque secundario con predominancia de especies nativas, desde el punto con coordenadas 6°8'2.66"N 75°17'48.92"W hasta el punto con coordenadas 6°8'2.69"N 75°17'47.39"W.

. Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, evidenciadas el 25 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02219-2025 del 8 de abril de 2025. Medida que se impone a la señora **NATALIA BOTERO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.003.951.400, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NATALIA BOTERO RAMÍREZ** para que, a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quienes son los demás responsables de las actividades desarrolladas desde el punto con coordenadas 6°8'2.66"N 75°17'48.92"W hasta el punto con coordenadas 6°8'2.69"N 75°17'47.39"W de predio ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, evidenciado el 25 de marzo de 2025.
2. **RETIRAR** y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, puesto que están prohibidas.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras Natalia Botero Ramírez y Francisca Olga Zuluaga Zuluaga.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0402-2025

Fecha: 21/04/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Nicolas Díaz

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Ramírez

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 11/04/2025

Hora: 03:28 PM

No. Consulta: 651828443

N° Matricula Inmobiliaria: 018-105654

Referencia Catastral: 056970001000000140190000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 6972001000001400190000000000

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: SANTUARIO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LT 1 CON CASA CASA

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 15/11/2005

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 26/10/2005

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
018-80572

Matricula(s) Derivada(s):
018-118874
018-118875

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
22081079	CÉDULA CIUDADANÍA	FRANCISCA OLGA ZULUAGA ZULUAGA	

Complementaciones

EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, MEDIANTE ESCRITURA 201 DEL 23-02-1997 NOTARIA DE MARINILLA POR ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 9., LIT. A CON OTRO. DE: ZULUAGA DE ZULUAGA MARIA INES, ZULUAGA JOSE CRISOSTOMO, A: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCA OLGA.-EL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION SE HABIA FORMADO, POR EL ENGLOBE QUE MEDIANTE ESTA MISMA ESCRITURA 201 DEL 23-02-97 DE LA NOTARIA DE MARINILLA, HIZO LA SUCESION DE ZULUAGA ZULUAGA MARIA INES, ZULUAGA JOSE CRISOSTOMO, DE VARIOS PREDIOS, LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS POR EL SEÑOR ZULUAGA JOSE CRISOSTOMO, DE LA SIGUIENTE MANERA, UNO DE ELLOS. POR ESCRITURA 236 DEL 15-06-56 DE LA NOTARIA DE EL SANTUARIO POR COMPRA A GOMEZ G. MIGUEL. EL SEGUNDO POR ESCRITURA 676 DEL 03-10-51 DE LA NOTARIA DE EL SANTUARIO POR COMPRA A ZULUAGA JUAN ESTEBAN, Y EL TERCER Y ULTIMO PREDIO. RESULTO DE LA DECLARACION ALINDERA EL RESTO QUE MEDIANTE LA YA CITADA ESCRITURA 201 DEL 23-02-97 DE LA NOTARIA DE MARINILLA. SE HIZO, Y EL CUAL FUE ADQUIRIDO EN MUCHA MAYOR EXTENSION POR ESCRITURA 485 DEL 24-07-64 DE LA NOTARIA DE EL SANTUARIO. POR COMPRA GOMEZ CLEMENTE, ZULUAGA JULIA.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 973 de fecha 19-10-2005 en NOTARIA de EL SANTUARIO LOTE # 1, CON CASA DE HABITACION, con area de 28.949,29 MTS 2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). -.- SEGUN ANOTACION 2, EL AREA CORRECTA ES DE 33.360 MTS2. COMO CONSTA EN LA ESCRITURA 868 DEL 15-09-2009 NOTARIA DE EL SANTUARIO.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		14/04/2011	2011-018-3-80	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
0	2		17/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2025
No. Matrícula Inmobiliaria: 018-105654

Hora: 03:26 PM
Referencia Catastral: 056970001000000140190000000000

No. Consulta: 651827343

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-2005 Radicación: 2005-018-6-7303
Doc: ESCRITURA 973 DEL 2005-10-19 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCA OLGA CC 22081079 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-09-2009 Radicación: 2009-018-6-9273
Doc: ESCRITURA 868 DEL 2009-09-15 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA ES DE 33.360 MTS2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCA OLGA CC 22081079

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-09-2009 Radicación: 2009-018-6-9273
Doc: ESCRITURA 868 DEL 2009-09-15 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCA OLGA CC 22081079 X



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0402-2025

Fecha firma: 22/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 4bdc2bde-26aa-4560-bb3b-2dd29344bd10



COPIA CONTROLADA